

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 23 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 04 de octubre de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **3168R** se ha proferido la **Resolución No 00576 del 30 de julio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE:

Artículo 1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 68 de 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta exclusivamente a la solicitud de Licencia de Exploración 3168R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Revocar de Oficio la Resolución No. RES 210-2712 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Licencia de Exploración No. 3168R por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Artículo 3. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante: **JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8290307, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 4. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, 30 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00576 DE 30 DE JULIO DE 2024

“Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021 dentro del trámite de la Licencia de Exploración No. 3168R y se adoptan otras disposiciones”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el solicitante: **JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8290307, radicó el día 31/08/1994, la solicitud de licencia de exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de RIOSUCIO y SUPIA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. 3168R recibido por esta entidad, desde la Gobernación de Caldas, según Acta 002 del 11 de julio de 2014.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-530/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, decidió sobre acción de tutela interpuesta por el Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta (comunidad Embera – Chamí), ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en la que se expuso que pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad, no había sido posible que el INCODER llevara a cabo el proceso de delimitación y titulación de las tierras que le corresponden al resguardo, a pesar de que éste ha existido desde la época de la Colonia, como ha sido reconocido por el Estado a través de comunicaciones emitidas por el Ministerio del Interior, entre otras instituciones y que esta falta de delimitación territorial había propiciado que la Agencia Nacional de Minería (ANM) pudiera entregar licencias y concesiones mineras sin tener que agotar el proceso de consulta previa con dicha comunidad; tutelándose este derecho fundamental entre otras ordenes impartidas a varias autoridades, incluida la Agencia Nacional de Minería.

Que, mediante memorando No. 20172200026683 de fecha 16 de marzo de 2017, el, entonces Gerente del Grupo de Registro y Catastro Minero remitió por competencia al Coordinador del Grupo de Contratación Minera para dar aplicación a la sentencia T-530/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la cual se resolvió proceso de acción de tutela, radicado con el No. T.5.161.395, interpuesto por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta contra la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y otros y en la cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

“(…)

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento radicado ANM 20145510495672 del 5 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

(…)

OCTAVO: ORDENAR a la ANM y al Ministerio del Interior que, a partir de esta sentencia, adviertan a todos los concesionarios presentes y futuros con títulos en la zona que deberán socializar con las comunidades las labores de exploración que pretendan realizar, indicando los posibles impactos y afectaciones, de forma que al llevar a cabo estas actividades deberá tener en cuenta las apreciaciones dadas por los pueblos indígenas. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de las consultas previas a que haya lugar antes de iniciar la fase de explotación. (...)”

Que, con el memorando mencionado el Grupo de Catastro y Registro Minero anexó el listado de las propuestas de contrato de concesión que se superponen con el polígono del Resguardo Cañamomo y Lomapieta, evidenciándose que el día 14 de marzo de 2017 se realizó la anotación de lo ordenado en el artículo quinto de la sentencia T-530/2016, proferida por Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, visible en la observación de la información general de la solicitud para la licencia de exploración No. 3168R.

Que, el 17 de febrero de 2017, se admitió demanda de restitución de derechos territoriales, interpuesta por el Resguardo indígena Cañamomo y Loma prieta, el Consejo Comunitario de Negritudes El Guamal y acumulada con solicitud individual ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, identificado con Radicado No. 66001-31-21-001-2016-00109-00.

Que, mediante Oficio N° 961-Circular de fecha 16 de mayo de 2019, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, se comunicó las ordenes expedidas mediante Auto interlocutorio N° 226 proferido dentro del proceso con Radicado No. 66001-31-21-001-2016-00109-00, dentro de las que se dispuso con destinado a la Agencia Nacional de Minería:

“CUARTO: Ordenar la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios incluidos en el título colonial ancestral, con excepción de los procesos de expropiación. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Juzgado Promiscuo Municipal de Supla, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, yo la Secretaria de Hacienda del Municipal para lo de su cargo.

(...)

NOVENO: Solicitar a la Agencia Nacional de Minería que dentro del término de quince (15) días los datos de notificación de los beneficiarios de títulos mineros Iván de Jesús Díaz Iglesias, Dagoberto Peña Palomar, León Denis Duque Patiño, José Horacio Tobón Abad, Exploradora la Esperanza S.A., Luis Orlando Rendón Agudelo, Mónica María Uribe Pérez”

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto).

Que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció por parte de esta autoridad que el proponente: JUAN LUIS CASTRILLON MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8290307, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020

Que, en consecuencia, de ello, mediante la **Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 3168R”.

Que, el **22 de mayo de 2024** se efectuó evaluación técnica a la licencia de exploración No. 3168R, evidenciándose lo siguiente:

“La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente

respuesta a la siguiente pregunta:

¿La Solicitud de licencia de exploración 3168R se superpone con el polígono que delimita el Resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta?

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa 3168R, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 31 de agosto de 1994 fue radicada en la Agencia Nacional de Minería la solicitud de licencia de exploración a la cual le correspondió el expediente 3168R*
- El 14 de mayo de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira resuelve: (...) CUARTO: Ordenar la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios incluidos en el título colonial ancestral, con excepción de los procesos de expropiación. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Juzgado Promiscuo Municipal de Supla, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, yo la Secretaría de Hacienda del Municipal para lo de su cargo. (...)*
- El día 13 de octubre de 2020 se emitió Auto de requerimiento Auto GCM No. 0064, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería*
- El día 19 de marzo de 2021, fue proyectado Resolución RES-210-2712, donde se Declara Desistimiento (No activación) de la propuesta*
- de Contrato de Concesión Nro. 3168R, por no dar cumplimiento en termino a lo requerido en AUTO 0064 del 13 de octubre de 2020.*

OBSERVACIONES:

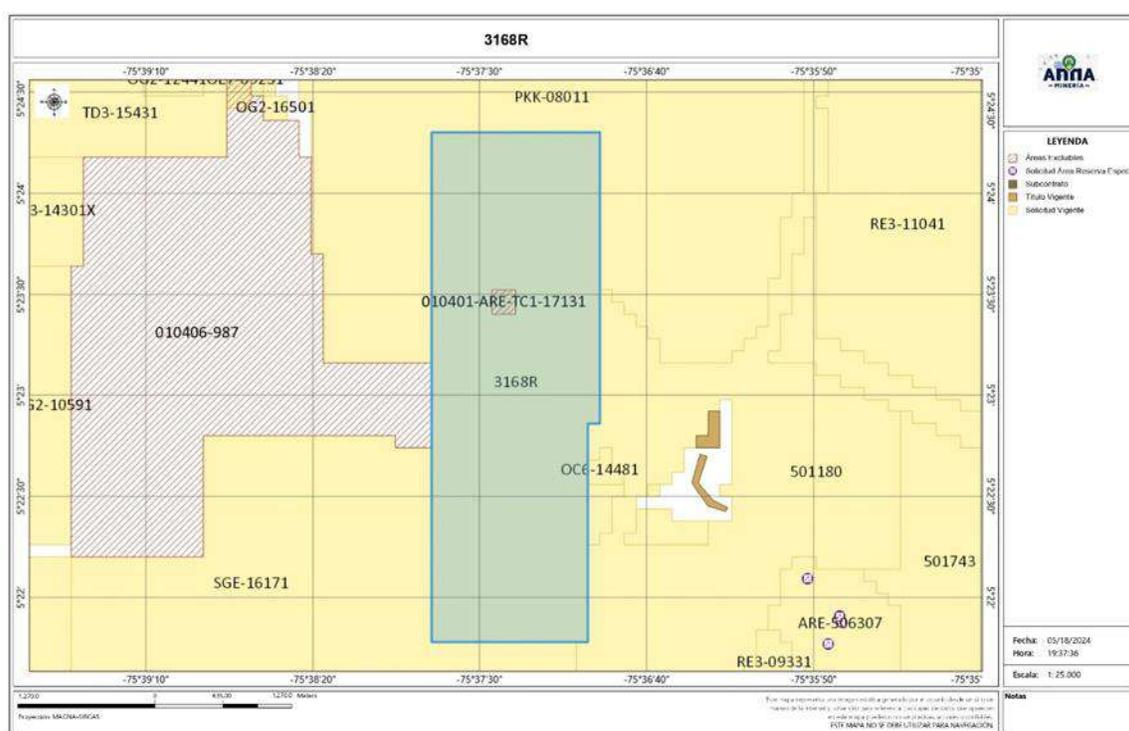
Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

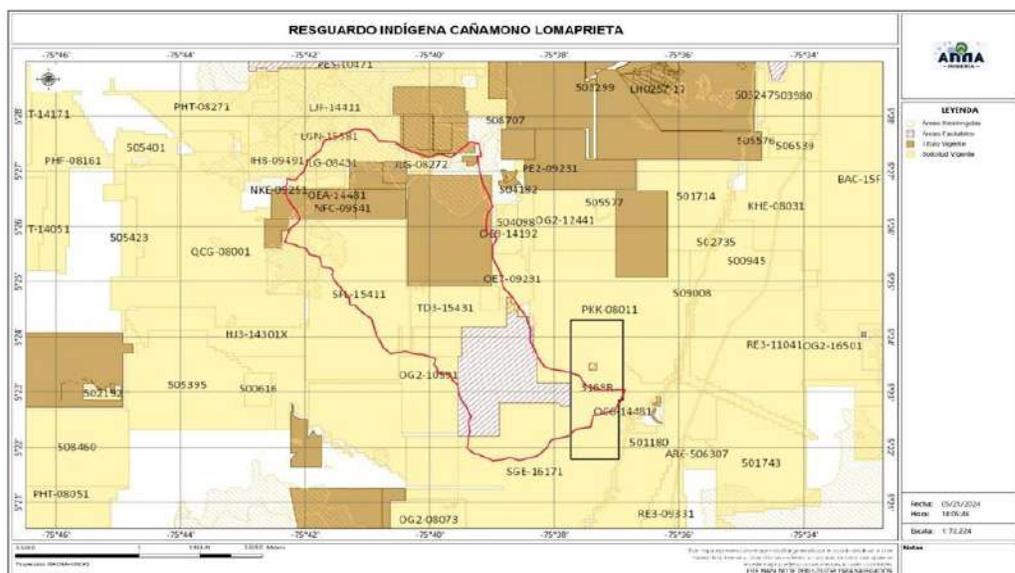
ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la solicitud de licencia de exploración 3168R se encuentra **VIGENTE** y cuenta con un total de 698,9461 hectáreas distribuidas en un **ÚNICO POLÍGONO**, ubicado en los municipios de RIOSUCIO, SUPIA, departamento de Caldas.

Al momento de esta evaluación técnica la solicitud presenta superposición **PARCIAL** con la capa ARE-TC1-17131, con la cual el proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El resto de las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.



Una vez verificada la **ALINDERACIÓN DEL PREDIO** que define el polígono denominado "RESGUADO INDÍGENA CAÑAMOMO LOMAPRIETA", ubicado en la jurisdicción de los Municipios de Riosucio y Supia en el Departamento de Caldas, considerado en el presente análisis y al cual corresponde a las coordenadas geográficas relacionadas en el Oficio N. 2296 del 07 de diciembre de 2018, emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución.



de Tierras de Pereira, se superpone con la solicitud de licencia de exploración 3168R. Ver figuras 1 y 2.

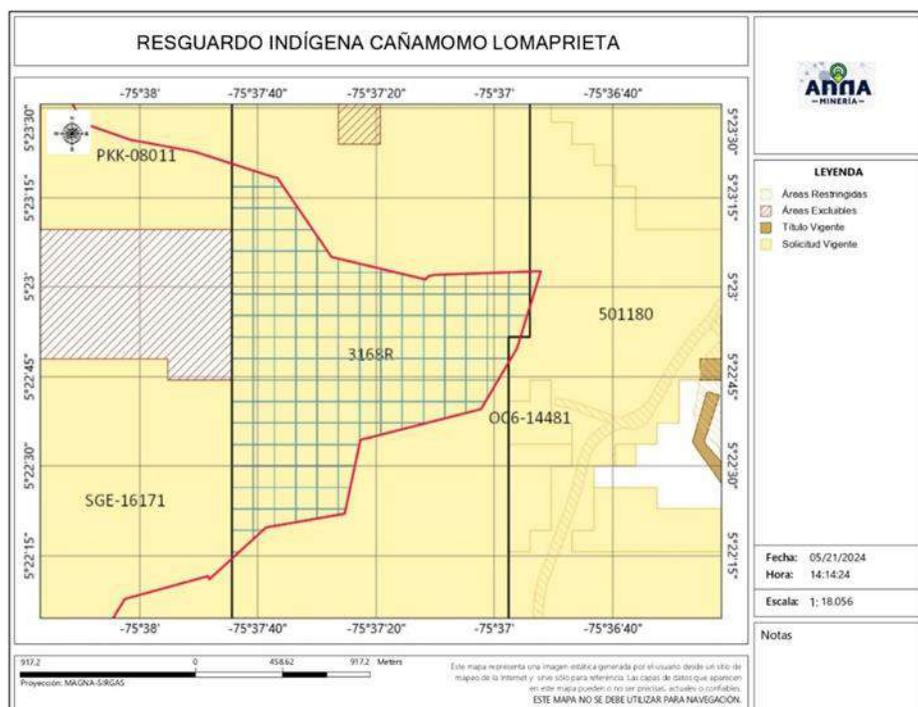


Figura 1 SUPERPOSICIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO LOMAPRIETA Y SOLICITUD LICENCIA DE EXPLORACION 3168R

Figura 2 SUPERPOSICIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO LOMAPRIETA Y SOLICITUD LICENCIA DE EXPLORACIÓN 3168R (CELDAS)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 3168R para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 3168R se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 698,9461 hectáreas distribuidas en un ÚNICO POLÍGONO, ubicado en los municipios de RIOSUCIO, SUPIA, departamento de Caldas.

- Una vez consultado en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que existe traslape entre la propuesta de solicitud de licencia de exploración Nro. 3168R y el Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta.

Una vez verificada la ALINDERACIÓN DEL PREDIO que define el polígono denominado "RESGUADO INDÍGENA CAÑAMOMO LOMAPIETA" y subida al Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que existe traslape entre la solicitud de licencia de exploración Nro. 3168R y el Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta."

Que, el día **22 de mayo de 2024** se evaluó jurídicamente la licencia de exploración No. 3168R, encontrándose irregularidades en su trámite, dado que, de acuerdo con la evaluación técnica efectuada del mismo, se verifica que el trámite se encontraba suspendido por decisión judicial, como se desprende de lo comunicado a través de Oficio N° 961-Circular de fecha 16 de mayo de 2019, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, a través del cual informó de las ordenes expedidas mediante Auto interlocutorio N° 226, proferido dentro del proceso con Radicado No. 66001-31-21-001-2016-00109-00, no obstante durante esa suspensión, equivocadamente fueron proferidos actos administrativos, al tiempo que los mismos erróneamente le dieron el tratamiento de propuesta de contrato de concesión a una solicitud de licencia de exploración, radicada en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Pues, en atención a dicha orden judicial, lo que procede es sanear el expediente para el acatamiento de dicha orden, así las cosas, resulta necesario proceder con la revocatoria de oficio de las actuaciones que hayan sido proferidas con posterioridad a la decisión judicial que ordenó la suspensión del trámite administrativo que nos ocupa, dentro de las que encontramos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 a través del cual se requirió al solicitante para que realizara su activación de usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y la Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 3168R, decisión que no fue objeto de notificación por parte de esta autoridad minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

ACERCA DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 3168R.

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se prescribió que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

No obstante, el artículo 349 del Código de Minas, previó que las solicitudes de licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1.988.

Indica además el precitado artículo que el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, podría pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaran las licencias o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2.001.

Precisado lo anterior y partiendo del hecho de que la solicitud de licencia de exploración 3168R, fue radicada en fecha 31/08/1994, el régimen jurídico aplicable al presente caso corresponde al de las Licencias de exploración, contemplado en el Decreto 2655 de 1.988, puesto que el solicitante no solicitó acogerse a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, de conformidad con el artículo 349 antes descrito.

Clarificado ello, es menester señalar que esta autoridad minera incurrió en yerro, al asimilar o equiparar a la solicitud de licencia de exploración minera, como si se tratase de una propuesta de contrato de concesión minera, como lo hizo en los actos administrativos: Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021, que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 3168R, situación que refuerza la necesidad de dejar sin efectos y revocar, respectivamente, estos actos.

FUNDAMENTOS PARA DEJAR SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRAMITE.

En el asunto *sub examine*, como se logró dejar en evidencia en los antecedentes, se acometió equivocadamente al proferir actos administrativos, cuando ya había sido notificada una decisión judicial que ordenaba la suspensión de la actuación administrativa decisión que inclusive había sido adoptada internamente por esta autoridad y registrada ante el Catastro Minero, para aquellos tramites que afectaran predios incluidos en la jurisdicción del título colonial ancestral del resguardo indígena, dentro de los que se encuentra el trámite de la solicitud 3168R, por ende, no debió incluirse a esta solicitud de licencia de exploración en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la normatividad vigente, prevé la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, se procedió indebidamente a requerir a un proponente, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud y como consecuencia de ello, declarar mediante la Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021, el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 3168R; puesto que el trámite en cuestión se encontraba suspendido en virtud de decisión judicial que imperativamente venía siendo acatada por esta autoridad, teniendo en cuenta que, conforme con la Ley 734 de 2002, en el numeral 1° del artículo 34 establece: “Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)”.

En igual medida, respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos

judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Por lo tanto, ante la equivocación de haber proferido actos administrativos, mientras se encontraba vigente una medida cautelar que dispuso la suspensión de los trámites administrativos, resulta pertinente dejar sin efectos el auto de requerimiento en mención: Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, en lo que respecta exclusivamente a la solicitud de licencia de exploración 3168R en lo demás conservará su existencia y validez

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

"El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comentario claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso."

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94 , afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo. (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin

de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, para la Solicitud de Licencia de Exploración No 3168R por las razones antes expuestas.

FUNDAMENTOS PARA ORDENAR LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO EN EL TRAMITE MINERO.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, que expresamente consagra lo siguiente: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Atendiendo a que la licencia fue presentada en fecha **31 de agosto de 1994**, la normativa aplicable para el trámite es el Código Contencioso Administrativo, puesto que el Artículo 308 del CPACA, establece lo siguiente: "Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012.**"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera de texto).

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 de Decreto 01 de 1984., las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"Artículo 69- causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017 señaló que:

“(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de

legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades oficiosas de revocatoria ya esbozadas, a la luz del principio de autotutela administrativa y teniendo en cuenta que acorde con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Auto 11001032600020150012400 (54800), Sep. 25/15 "se puede suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o la actuación sobre la cual recaiga la medida" precisando además que esta medida tiene como finalidad impedir transitoriamente la aplicación de un acto administrativo o procedimiento administrativo y que este continúe produciendo efectos jurídicos, por tanto no siendo viable que se pueda emitir válidamente actos o actuaciones administrativas estando vigente una orden de suspensión judicial.

Conforme a ello, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa del expediente que nos ocupa, teniendo como fundamento legal el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado (...)"

"(...) Art. 41:

ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Así, respecto de la Resolución 210-2712 de 19 de marzo de 2021, al tratarse de un acto administrativo definitivo debe acometerse con su revocatoria, sin que sea menester solicitar consentimiento del titular del mismo, para lo cual es preciso traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de

Estado¹ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(...) El artículo 73 ibidem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-7230 del 19 de octubre de 2023** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser una decisión negativa o contraria al interés del solicitante.

Ahora bien, aun cuando es cierto que este acto administrativo, aún no ha sido notificado personalmente al solicitante de la licencia de exploración minera que nos ocupa, esto no obsta para que sea pertinente la revocatoria directa oficiosa del mismo, pues el mismo existe en el mundo jurídico, como lo ha clarificado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Hernández Pinzón, con radicado 110010328000201000006-00, así

“En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del

¹ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública"

Así las cosas, presentando la licencia de exploración No. 3168R superposición parcial vigente en el Sistema Integral de gestión Minera, con predio en restitución y en virtud de medida cautelar de suspensión judicial de trámites administrativos, comunicada a esta autoridad mediante Oficio N° 961-Circular de fecha 16 de mayo de 2019, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, se comunicó las ordenes expedidas mediante Auto interlocutorio N° 226 proferido dentro del proceso con Radicado No. 66001-31-21-001-2016-00109-00, dentro de las que se dispuso con destinado a la Agencia Nacional de Minería:

"CUARTO: Ordenar la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios incluidos en el título colonial ancestral, con excepción de los procesos de expropiación. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Juzgado Promiscuo Municipal de Supla, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, yo la Secretaria de Hacienda del Municipal para lo de su cargo (...)"

Es menester el proceder con la revocatoria de los actos administrativos definitivos que hayan sido proferidos erróneamente durante la suspensión, que como se ha explicado es plenamente válida y se encuentra vigente desde la recepción del oficio que la comunicó.

En consecuencia, de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 68 del 17 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la Licencia de Exploración 3168R y se procederá a revocar de oficio la Resolución No. 210-2712 del 19 de marzo de 2021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 68 de 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta exclusivamente a la solicitud de Licencia de Exploración 3168R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Revocar de Oficio la Resolución No. RES 210-2712 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Licencia de Exploración No. 3168R por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante: **JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8290307**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 4. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, 30 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel Hernández Sánchez—Abogado GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado—Abogada GCM /VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT